



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 04-2020-MDS/A-GM

ÓRGANO SANCIONADOR

Socabaya, 08 de enero del 2020

VISTO:



El Informe de Precalificación N° 018-2019-MDS/ST-PAD de fecha 13 de setiembre del 2019 presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MDS/A-GM emitida por el Órgano Instructor de fecha 23 de setiembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, los Descargos del servidor Guilbert Estrada Aragón de fecha 30 de octubre 2019 y los Descargos de la servidora Lourdes Ivonne Absi Porras de fecha 04 de noviembre del 2019 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario N° 031-2019-MDS/ST-PAD seguido en contra de ambos servidores.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe de Precalificación N° 018-2019-MDS/ST-PAD de fecha 13 de setiembre del 2019; la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MDS/A-GM en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos, contenidos en el expediente N° 031-2019-MDS/ST-PAD;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. La **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL** de Inicio de Procedimiento Sancionador de fecha 28 de noviembre del 2018 y notificado el 30 de noviembre del 2018.
- 1.2. La Resolución Gerencial N° 0423-2019-MDS-A-GM-GDEL de fecha 26 de diciembre del 2018 emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.
- 1.3. El Recurso de Apelación de fecha 14 de enero del 2019 en contra de la Resolución Gerencial N° 0423-2018-MDS-A-GM-GDEL presentada por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya.
- 1.4. La Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2019-MDS/A-GM de fecha 02 de julio del 2019, declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0423-2018-MDS-A-GM-GDEL.
- 1.5. El **Informe de Precalificación N° 018-2019-MDS/ST-PAD** de fecha 13 de setiembre del 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Julio César Otazú López.



1.6. La **Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MDS/A-GM** emitida por el Órgano Instructor de fecha 23 de setiembre del 2019 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores Guilbert Estrada Aragón y Lourdes Ivonne Absi Porras.

1.7. Escritos de Descargo presentados por ambos servidores.

II. **FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA**

Respecto al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella prevista en el **artículo 11.3°** (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva **LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO**) de la Ley N° 27444, así también haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, descuidando su **función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de emitir resoluciones de **SANCIÓNES administrativas**, específicamente por la negligencia en la emisión de la Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL, y de la Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL, las mismas que estarían vulnerando las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo del administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

Respecto a la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: También constituyen faltas para efectos de la **responsabilidad administrativa disciplinaria** aquella prevista en el **artículo 143.1°** (El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado) de la Ley N° 27444, específicamente por el **incumplimiento injustificado de los plazos** en la elevación del recurso de apelación interpuesto por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya en contra de la Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS/A-GM-GDEL, la misma que estaría vulnerando las garantías del debido procedimiento en el procedimiento administrativo del administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador.

III. **NORMAS VULNERADAS**

Con respecto al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, la falta cometida por este servidor se encuentra establecida en el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, que establece lo siguiente:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 11.3.- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO. CONCORDANCIAS: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 2744 y de la Ley 27815).

Además, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha cometido la falta que se encuentra establecida en el **artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con **destitución**, previo proceso administrativo: **"d) la negligencia en el desempeño de las funciones"**.*

Así también, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha transgredido lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone:

*"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las FACULTADES que le estén ATRIBUIDAS** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

De la misma forma, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha transgredido lo establecido en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece:

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. **La potestad sancionadora** de todas las entidades **está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:***



"2. Debido procedimiento.- **No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a AUTORIDADES DISTINTAS.**

Asimismo, el artículo 252° del mismo cuerpo legal precedente, que dispone:

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador. 252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal** o reglamentariamente establecido caracterizado por:

"1. **Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.**
3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**

Por otra parte, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha infringido lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la **Ordenanza Municipal N° 207-2017-MDS**, que dispone:

"SEGUNDA.- **Determinación de la autoridad instructora y sancionadora.**

El (la) subgerente(a) de fiscalización municipal actuará como autoridad instructora, en su ausencia o en el caso que la Municipalidad requiera más de una autoridad instructora, ésta será designada por el Alcalde mediante resolución administrativa, a propuesta del Gerente Municipal.

El (la) Gerente(a) de Desarrollo Económico Local, actuará como autoridad sancionadora (...)."

Ahora bien, con respecto a la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS**, la falta cometida por esta servidora se encuentra establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente:

"Artículo 100.- **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria** aquellas previstas en los artículos 143°, 239°, (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

"Artículo 143.- **Responsabilidad por incumplimiento de plazos.**

143.1 **El incumplimiento injustificado de los plazos** previstos para las actuaciones de las entidades genera **responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

"Artículo 239.- **Faltas administrativas.** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, **incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos** a su cargo y, por ende, **son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución** atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

2. **No entregar, dentro del término legal**, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. **Demorar injustificadamente** la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

IV. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN**

En primer orden, con respecto al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, se tiene que en el ejercicio del cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local; puesto que del tenor de la **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL de inicio de procedimiento administrativo sancionador**, emitida el 28 de noviembre del 2018 por la **Gerencia de Desarrollo Económico Local**, así como en la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL**, emitida el 26 de diciembre del 2018 por **LA MISMA Gerencia de Desarrollo Económico Local**, se evidencia la **INAPLICACIÓN** de las normas señaladas en el T.U.O. de la Ley N° 24777, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente desde el 20 de marzo del 2017, así como de la Ley Servir N° 30057 y de la Ordenanza Municipal N° 207-2017, lo que constituye una grave falta administrativa, que se evidencia en los considerandos siguientes.

Siendo así, en principio debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el **Principio de Legalidad** recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



En aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que le faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público **sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.**

En ese sentido, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, en su calidad de Gerente de Desarrollo Económico Local, no habría tomado en cuenta lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la **Ordenanza Municipal N° 207-2017-MDS**, ya que ésta última claramente establece la **determinación de la autoridad instructora y sancionadora**, estableciendo que **El (la) subgerente(a) de fiscalización municipal actuará como autoridad instructora y El (la) Gerente(a) de Desarrollo Económico Local, actuará como autoridad sancionadora.**

Por lo tanto el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha transgredido lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido a que **no actuó dentro de las FACULTADES que le están ATRIBUIDAS.**

Además de ello, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, **La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio del Debido procedimiento**, por el cual **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo**, respetando las garantías del debido procedimiento. De la misma manera, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora **deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a AUTORIDADES DISTINTAS.**

Asimismo, el artículo 252° del mismo cuerpo legal precedente, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora **se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal** o reglamentariamente establecido, el mismo que se caracteriza por **diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.**

De tal forma, se comprende la necesidad de **garantizar con mayor énfasis la imparcialidad** en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y, a su vez, procurar que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento; por tal, se busca reforzar la relevancia de la diferenciación estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como **garantía de imparcialidad** que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, en la **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL de inicio de procedimiento administrativo sancionador**, emitida el **28 de noviembre del 2018** por la **Gerencia de Desarrollo Económico Local**, así como en la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL**, emitida el **26 de diciembre del 2018** por **LA MISMA Gerencia de Desarrollo Económico Local**, se advierte que **no se estableció ni diferenció la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, y que evidentemente NO SE ENCOMENDÓ A AUTORIDADES DISTINTAS.** Por consiguiente **NO SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL y se AFECTÓ el debido procedimiento.**

Conforme **Resolución de Gerencia Municipal N° 143-2019-MDS/A-GM**, de fecha 02 de julio del 2019, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya **DECLARA la nulidad de la Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL, por incumplimiento al debido proceso y debida motivación, asimismo NULA la Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL, y DISPONE que se DETERMINE las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** en atención a la Ley del Procedimiento Administrativo General, individualizando a los funcionarios y/o servidores públicos **RESPONSABLES** de la declaratoria de Nulidad y de la inacción administrativa.

En tal sentido, según lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que constituye **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria**, aquella prevista en el artículo 11.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que textualmente dispone:

Artículo 11.3.- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO. CONCORDANCIAS: D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 100 (Falta por incumplimiento de la Ley N° 2744 y de la Ley 27815).

En consecuencia el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN**, es el **RESPONSABLE** por la emisión de la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL**, por incumplimiento al debido proceso y debida motivación, así como por la emisión de la **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL.**

Por otro lado, en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL**, así como en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL**, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** habría **sido negligente en el desempeño de sus funciones como Gerente de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya**, al haber descuidado su **función de suscribir las Resoluciones Administrativas por las que se resuelve los asuntos de su Competencia** en concordancia con la **función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la cual es emitir resoluciones de SANCIONES administrativas.**



Por consiguiente, el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha cometido la falta que se encuentra establecida en el **artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, que dispone que una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo es **la negligencia en el desempeño de las funciones**.

Que la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** que de lo antes señalado es de observarse que el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ocupaba el puesto de **Gerente de Desarrollo Económico Local** dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, motivo por el cual y en relación a las funciones que desempeña según el puesto que ocupa, **debería de ser más diligente en sus labores como Gerente**, ya que el cargo amerita tener la capacidad suficiente para realizar un correcto Procedimiento Administrativo Sancionador, así como respetar el debido procedimiento en aras de salvaguardar los Derechos de los Administrados.

Siendo así, para este Despacho existe certeza de que el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** ha sido negligente en el **desempeño de sus funciones**, en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL** de "inicio de procedimiento administrativo sancionador", así como de la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL**, las mismas que han vulnerado las garantías del debido procedimiento, lo que dio lugar a disponer la Nulidad de Oficio y retrotraer el procedimiento sancionador, por lo que se considera la sanción de una **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

En segundo orden, con respecto a la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS**, en el ejercicio del cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local; puesto que **el recurso de apelación presentado por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya** en contra de la Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS/A-GM-GDEL fue presentado con fecha **14 de enero del 2019**, y recién con **Informe N° 086-2019-MDS-A-GM-DGDEL-SDAE**, de fecha **10 de junio del 2019**, la Gerente de Desarrollo Económico Local, **Lourdes Absi Porras**, eleva al Despacho de Gerencia Municipal el recurso de apelación mencionado; aún cuando según disposición del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el recurso de apelación debe ser resuelto en el plazo de treinta (30) días.

En ese sentido, de la revisión del Legajo personal de la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS**, se advierte que empezó a ejercer el cargo de Gerente de Desarrollo Económico Local desde el 13 de marzo del 2019, por consiguiente hasta el 10 de junio del 2019, **pasaron 89 días calendarios** sin que eleve el recurso de apelación. Por consiguiente, se evidencia que se ha **incumplido con los plazos establecidos por ley**.

Por lo tanto, existe **Responsabilidad por incumplimiento de plazos**, puesto que se **incumplió injustificadamente los plazos** previstos para las actuaciones de la Entidad, lo cual genera **responsabilidad disciplinaria para la servidora LOURDES IVONNE ABSI PORRAS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Asimismo, se evidencia que la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** ha incurrido en **falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos** a su cargo y, por ende, **es susceptible de ser sancionada administrativamente, en el sentido que no entregó, dentro del término legal**, los documentos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. Así también, **demoró injustificadamente** la remisión del expediente para resolver el procedimiento seguido por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya.

Además de lo anteriormente mencionado, con **Carta Gerencial N° 053-2019-MDS/A-GM-GDEL**, de fecha 8 de mayo del 2019, la Gerente de Desarrollo Económico Local, **Lourdes Ivonne Absi Porras**, le comunica al señor Alfonso Esteban Benavides Chuctaya que al no haber cumplido con la solicitud de cumplir con los requisitos solicitados en el TUPA para su establecimiento comercial **HOSPEDAJE EBANO**, hace de su conocimiento que **se dará cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS/A-GM-GDEL, encargando a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad hacer efectiva tal resolución**. Por consiguiente, **no observó ni se pronunció** acerca de todas las normas incumplidas desarrolladas en el presente informe, ni acerca de la evidente nulidad en la que estaba inmersa la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS/A-GM-GDEL**.

Que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR, los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** que de lo antes señalado es de observarse que la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** ocupaba el puesto de **Gerente de Desarrollo Económico Local** dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, motivo por el cual y en relación a las funciones que desempeña según el puesto que ocupa, más aún su condición y especialidad como abogada, **debería de ser más diligente en sus labores como Gerente**, ya que el cargo amerita tener la capacidad suficiente para realizar un correcto Procedimiento Administrativo Sancionador, así como observar el respeto del debido procedimiento en aras de salvaguardar los Derechos de los Administrados.



Siendo así, para este Despacho existe certeza de que la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** habría incurrido en la falta de **incumplimiento injustificado de los plazos**, en la elevación del recurso de apelación interpuesto por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya en contra de la **Resolución Gerencial N° 423-2018-MDS/A-GM-GDEL**, por lo que se considera la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

DESCARGOS DEL SERVIDOR GUILBERT ESTRADA ARAGÓN que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MDS/A-GM se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Guilbert Estrada Aragón; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó al servidor con fecha 16 de octubre del 2019. Por lo que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 15077 de fecha 30 de octubre del 2019, el servidor presenta sus descargos; señalando lo siguiente: **En relación a los hechos**, en resumen señala que: Al dictarse la resolución N° 058-2018-MDS-A-GM-GDEL, se tuvo a la vista el informe N° 0413-2018-MDS/A-GM-GDEL-SFA, emitida por la Sub Gerencia de fiscalización Administrativa, que concluía en que se inicie el procedimiento sancionar, lo que le indujo a incurrir en el error (subsanable) al haber emitido la referida resolución y que al haberse emitido ad- portas del cese de gestión, no pudo enmendarla conforme a ley. Adicionalmente precisa que no ha actuado violentando garantía alguna del debido procedimiento administrativo, implicando las normas del TUO de la Ley 24777, la Ordenanza Municipal 207-2017-JUS y el DS. 006-2017.JUS y la Ley Servir, indicando que no es cierto que haya actuado como instancia instructora y también sancionadora, además que no es cierto de que omitió actuar con imparcialidad, debido a que la resolución N° 423-2018-MDS-A-GM-GDEL, emitida el 26 de diciembre del 2018, corresponde a un pronunciamiento relativo a una reconsideración.

De la invocación al olvido de falta por el mérito del principio de inmediatez, en resumen señala que: El tiempo transcurrido desde que la entidad Municipal toma conocimiento de la conducta imputada a la fecha de la decisión de proceder a aperturar proceso disciplinario en contra del servidor deviene en excesiva, más allá del plazo razonable, teniendo en cuenta la falta de complejidad en el hecho que se imputó; motivo por el cual, no se estaría aplicando el Principio de Inmediatez.

Este órgano sancionador, respecto a este punto, señala que según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC respecto a los plazos señala que para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, **los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción**. Que, de lo antes señalado, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los **tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Y, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **no debe transcurrir más de un (1) año calendario**. En ese sentido, es de percatarse que no ha transcurrido los plazos para la prescripción, motivos por el cual, este órgano sancionador ha verificado que los plazos están dentro de lo establecido por la normatividad.

DE LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA LOURDES IVONNE ABSI PORRAS que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2019-MDS/A-GM se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora Lourdes Ivonne Absi Porras; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó a la servidora con fecha 24 de octubre del 2019. Por lo que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 15118 de fecha 04 de noviembre del 2019, la servidora solicita precisión de cargos, lo que no se encuentra prescrito en las normas del procedimiento administrativo disciplinario, dicho escrito se considera como uno de descargos, señalando lo siguiente: **Fundamentos Fácticos**, en resumen señala que: Fue designada Gerenta de Desarrollo Económico Local, el 13 de marzo del 2019, y el recurso de apelación formulado por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya, fue presentado el 14 de enero del 2019, cuando era gerenta la Ing. Luisa Carol Santos Parra, además indica que no se le hizo entrega de cargo por parte de la anterior gerenta. Por otro lado manifiesta que fue gracias a su notificación realizada al administrado se pudo saber de la existencia de un recurso de apelación presentado en el mes de enero, el que fue preciso ubicar en el acervo documentario obrante en la gerencia y luego de hallarlo elevarlo para su trámite por la Gerencia Municipal. Asimismo señala que desde el 14 de enero hasta el 13 de marzo transcurrieron 60 días naturales en la que la anterior gerenta tuvo en su poder el recurso de apelación presentado por el administrado y al recibir el cargo no recibió el acervo documentario pendiente de tramitación; así pues, no basta que la norma haga la mención de la falta, sino que debe existir causalidad entre la conducta atribuida y su resultado, precisando porque habría incurrido en el incumplimiento de plazos. Y, finalmente se le impide ejercer mi derecho de defensa por no existir claridad ni precisión en la imputación realizada.

Este órgano sancionador, respecto a este punto, indica que se incumplió en los plazos previstos para las actuaciones de la entidad, en el sentido de que no entregó, dentro del término legal los documentos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos, además que demoró injustificadamente en la remisión del expediente para resolver el procedimiento seguido por el administrado Alfonso Esteban Benavides Chuctaya. De otro lado indica que no recibió entrega de cargo, pero se debe tener presente que un actuar diligente en el ejercicio de la función, debió ser el de solicitar su entrega y en caso que no se dé debió negarse a aceptar el mismo,



además mediante Carta Gerencial N° 053-2019-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 08 de mayo del 2019, notificada al administrado le indica que al no haber cumplido con la solicitud de cumplir con los requisitos solicitados en el TUPA para su establecimiento comercial Hospedaje Ebanó hace de su conocimiento que se dará cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 423-2019-MDS/A-GM-GDEL, encargando a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, hacer efectiva tal resolución. Por consiguiente no observó, ni dio cuenta del escrito de apelación del administrado de fecha 14 de enero del 2019, ni evidenció la nulidad en la que estaba inmersa la Resolución Gerencial N° 423-2019-MDS/A-GM-GDEL, generando así perjuicio en el administrado, retraso y demora injustificada al no cumplir con el plazo legal de poner en conocimiento a la autoridad competente el expediente para que proceda a declarar la nulidad a razón de los vicios advertidos.

De los parámetros para la imposición de la sanción a los servidores GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LOURDES IVONNE ABSI PORRAS.

En ese sentido, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos facticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, para lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, los cuales son:

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** que de lo antes señalado es de observarse que el servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PARRAS** ocuparon en sus respectivos momentos el puesto de **Gerente de Desarrollo Económico Local** dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, motivo por el cual y en relación a las funciones que desempeñaron según el puesto que ocuparon, **debieron de ser más diligentes en sus labores como Gerentes**, ya que el cargo amerita tener la capacidad suficiente para realizar un correcto Procedimiento Administrativo Sancionador, así como respetar el debido procedimiento en aras de salvaguardar los Derechos de los Administrados.

V. SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA

Los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** y **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** en su actuación como Gerentes de Desarrollo Económico Local, en su momento de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, son pasibles de la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

VI. DEL LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *"Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción."*

Al respecto el artículo 89° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Amonestación señala: *"La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de **amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato**, La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces"*.

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.



VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, el **GERENTE MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en tal sentido la Gerencia Municipal se constituye como Órgano Sancionador; y, el **Gerente Municipal** es competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que el numeral 18 de **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

"(...)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a éste Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPONER al servidor **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN** en su actuación como **Gerente de Desarrollo Económico Local** de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3° (La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVÁLIDO) de la Ley N° 27444; concordante con la falta establecida en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que establece lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: " d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPONER a la servidora **LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** en su actuación como **Gerente de Desarrollo Económico Local** de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en la **falta establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: También constituyen **faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria** aquella prevista en el **artículo 143.1° (El incumplimiento injustificado de los plazos previstos** para las actuaciones de las entidades genera **responsabilidad disciplinaria** para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado) de la Ley N° 27444, específicamente en el **incumplimiento injustificado de plazos**.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFÍQUESE** a los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LOURDES IVONNE ABSI PORRAS** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, pase a la Unidad de Recursos Humanos y se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación a los servidores **GUILBERT ESTRADA ARAGÓN y LOURDES IVONNE ABSI PORRAS**

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente completo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abg. Percy Villarroel Aimituma
GERENTE MUNICIPAL